PODER JUDICIAL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

C/: RODRIGO DEL VALLE MIJAC

Delito: FEMICIDIO (390 Bis Código Penal/5° Ley 20.066)

RUC: 2100637465-1

RIT: 36-2024

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Visto y oídos los intervinientes:

Esta Sala del Tercer Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ante el cual se efectuó la audiencia de causa Rol Interno N° 36-2024, seguida en contra de RODRIGO DEL VALLE MIJAC, reunida para efectos de deliberar, después de haberse clausurado el debate de rigor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, a los efectos de decidir, por mayoría, cómo se dirá más adelante, ha considerado:

1.- Que, conforme con la estructura del proceso que nos convoca, durante la audiencia de juicio oral, tal como se anota en anteriores resuelvos, se somete al examen de la judicatura la prueba presentada para corroborar o refutar dos o más tesis discrepantes y a veces antagónicas, cuya resolución corresponde a aquella conforme con la valoración que se realice de las pruebas y argumentaciones presentadas por los litigantes; pruebas y argumentaciones que pretenden generar convicción sobre la contundencia y viabilidad de los planteamientos de cada parte, generándose de esta manera una decisión.

Que en este examen, este Estrado ha valorado la prueba rendida durante la audiencia, la de las partes acusadoras y la de la defensa, testimonial, pericial, documental, material, más la pertinente a otros medios, a saber, audible, gráfica, fotográfica y fílmica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en el objetivo de determinar la suficiencia y entidad de la misma para asentar el contenido acusatorio o por el contrario para desestimarlo.

2.- En primer término resulta necesario señalar-tal y como lo reconociera el Ministerio Público en sus alegaciones de clausura- que en los albores de esta investigación, existió una evidente falta de rigurosidad que desembocó en una serie de falencias probatorias.

En efecto, llama la atención la falta de concurrencia al sitio del suceso, de personal policial especializado en la investigación de muertes violentas, desde que, en casos como el que nos ocupa, se debe primeramente descartar ante todo, la posible intervención de terceros, más allá de la tesis primitiva que se tenga acerca del origen de la muerte. Hubiere sido esclarecedor tener ese mismo día las declaraciones de los testigos que habitaban los otros departamentos, de forma tal que lo informado por ellos fuera previo a que diversas tesis se viralizaran en redes sociales y prensa, permitiendo resguardar esos testimonios de posibles influencias externas. De igual modo, la falta de trabajo acucioso y oportuno del sitio del suceso, redundó en una serie de datos que no lograron precisarse y que cómo se explicitará más adelante, resultaban esenciales a fin de poder determinar lo que efectivamente habría acontecido aquel día. De haberse llevado a cabo una investigación exhaustiva, mínimo exigible ante la ocurrencia de la muerte de una persona, se habría podido contar con una serie de pruebas casi imposibles de sustituir con otros elementos.

3.-Que cabe relevar ciertos puntos no debatidos y a su vez plenamente probados, destacándose a este respecto la circunstancia de haber existido entre el acusado y la occisa una relación de convivencia de alrededor de siete meses, concretada en la residencia de aquel, y, que el fallecimiento de aquella aconteció el 7 de julio de 2021; siendo la causa de la muerte "politraumatismo por caída de altura", la que se produjo precisamente desde el balcón del domicilio que habitaba, ubicado en un piso 12, en la comuna de Las Condes; debiendo anotarse también como puntos no discutidos la circunstancia de que previo a dicho suceso, la señora Marcos Vit y el señor Del Valle estuvieron juntos en un restaurant de la comuna ya mentada en compañía de otras tres personas y que ambos se retiraron y separadamente se dirigieron al departamento que habitaban, ingresando primero Del Valle y posteriormente Nayara Marcos Vit.

4.- Luego lo debatido, acorde lo sostenido por las partes, se centra en lo medular, en cuanto a si la causa generadora de la precipitación lo fue la acción dolosa del enjuiciado Rodrigo Del Valle o, por el contrario, respondió a un actuar personal de la señora Marcos Vit.

Debiendo también distinguirse entre los acusadores un diferencial no menor, en cuanto a si bien los dos postulan al imputado como ejecutor del lanzamiento de su pareja, en post de una discusión, la acusación fiscal la encuadra en una agresión física precisa, a saber, ejercicio de fuerza fracturando el quinto metacarpo de su mano izquierda, maniobras de acallamiento ante sus gritos de dolor y pedidos de auxilio, como asimismo, compresión de su cuello en un intento de asfixia, en tanto la parte querellante solo alude a un altercado y posterior lanzamiento.

- 5.- Que a los efectos del planteamiento fiscal, reconociendo dificultad probatoria en este tipo de ilícitos, se solicita la aplicación de la perspectiva de género, la que por cierto se erige como un referente válido a considerar pero siempre, en el entendido de estas magistraturas, en el marco de establecerse los hechos y su resultado típico y antijurídico en el estándar exigido, más allá de toda duda razonable, con la evidencia rendida en el juicio, obviando sesgos, estereotipos, ópticas discriminatorias, prejuicios, en la valoración de aquella, pero centrándose en ella; dicho esto, constituye un riesgo confundir los reales alcances de la perspectiva de género y considerarla, más que una herramienta para la apreciación de prueba, como un suplemento de ella, que vendría a superar déficit de acreditación de supuestos factuales.
- **6.-** Expuesto lo anterior y haciéndose cargo esta judicatura del contenido acusatorio, único referente válido para la posterior decisión acorde lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y en lo preciso, de la agresión física previa al lanzamiento descrito en la misma o simple altercado, sin perjuicio de lo que posteriormente se expondrá en la sentencia definitiva, cabe en esta oportunidad de sustento general de la decisión, hacer constar que:
- a.- Lo actuado en lo inicial de la indagación, si bien en lo posterior aparece como insuficiente, en el sentido que se pudo efectuar procedimientos

de mayor entidad, no resulta desestimable en cuanto otorga un primer acercamiento al escenario del suceso que, atento el arribo casi inmediato de personal de seguridad, carabineros y civiles cercanos, resulta posible de duplicarlo, determinándose un espacio de sumo orden, en el que no existía atisbo alguno de pelea, de riña; debiendo sumarse asimismo el aspecto pulcro, exento de lesiones, rasguños, sangre por parte del encartado, circunstancia que demerita la dinámica dada a conocer por la perito Bustos, en lo nuclear hecha suya por el Ministerio Público, por no aparecer plausible que el despliegue que informa, de agresión múltiple a la señora Marcos Vit, incluso sobre uno de los sillones de la terraza, hubiere acontecido sin movimiento ninguno del amoblado, como tampoco sin dejar seña alguna en el agresor; y, de otra parte también queda claro que la cartera de aquella, si bien estaba sobre el piso, se encontraba cerrada y con todo su contenido en el interior, por lo que no cabe erigirla como signo de un posible forcejeo.

b.- Luego, en lo que cabe a los llamados a Seguridad de Las Condes que darían cuenta de una discusión y/o agresión a una mujer, contándose con el antecedente objetivo, la reproducción de las mismos en juicio y su transcripción por parte del OS9, cabe primeramente estarse a ellas, determinándose que por parte de la Sra. Lira se realizaron dos y que ésta en el intertanto de sus comunicaciones interactuó vía WhatsApp con su prima, la Sra. Molina, pudiendo establecerse que el primer llamado de la Sra. Lira lo fue a las 23:08, misma hora en que Del Valle se comunica con Andrés Ergas, acorde el registro de sus llamadas, ergo, momento en que ya había acaecido el hecho; indicando Lira, en lo sustantivo: "en Las Torcazas se escucha una persona gritando ayuda, llantos, y se escuchó un golpe o un balazo, no sé lo que será"; luego, a las 23:10, la Sra. Molina le escribe por WhatsApp "Oye es que estoy escuchando. A mi vecino de arriba y muchos gritos de mujer"; de aquí que el cuadro aparece claro, en cuanto a estarse dando cuenta de una situación en desarrollo, a pesar de las variadas interpretaciones que se efectúan en las comparecencias, mostrando un escenario confuso y contradicho.

c.- Lo anterior, también considerando que el Subteniente Soto a cargo del procedimiento inicial informó en estrado que se comunicó con la central de Seguridad Municipal y le pidió al funcionario el contacto de la comunicación y llamó a esta persona, indicando no recordar su nombre, pero que se trataba de una voz femenina que dijo haber escuchado un ruido fuerte y

gritos, a lo que le consultó que escuchó primero, señalándole la persona que primero fue el ruido, que ella creyó que era un balazo, y luego los gritos de ayuda de una mujer, por lo que él, por las otras declaraciones, pensó que los gritos de ayuda eran de la asesora del hogar según lo que ella misma declaró y, aunque refiere seguidamente que ésta no le indicó si estaba o no gritando, en su declaración en Fiscalía, expone que "luego entrevisté a la nana en la cocina, ella se asusta y se pone a gritar y a pedir ayuda y llama al conserje y le dice que la señora se tiró y que pida ayuda porque la señora se acaba de tirar"; en tanto el conserje, Rodrigo Díaz, dice que lo llama la Sra. Margarita, la nana del 124 explica previamente, la que estaba nerviosa, ofuscada y gritaba, le decía que subiera, que la señora se había tirado, indicando además que la situación era un caos, que él no comprendía y la tuvo que volver a llamar; razones por las que no se puede afirmar que lo dado a conocer por los testigos de la vecindad sean expresiones atribuibles a la Sra. Marcos Vit.

d.- Ahora en relación a las restantes escuchas de que se diera cuenta, las informadas por doña Lourdes Zapata y doña Nicole Lupichinni, la primera refiere que la despertó un golpe muy fuerte que venía desde arriba, escuchó el llanto de la niña que lloraba y lloraba, se calmó un ratito y comenzó a gritar ayúdame, ayúdame y después el grito de un hombre muy fuerte; de lo cual queda claro que solo después del golpe escuchó un llanto de mujer y luego el grito de un hombre.

Y a su turno la Sra. Lupichinni refiere que estaba acostada y empezó a sentir una pelea, seguido de eso escuchó un grito y un ruido muy fuerte que asoció al choque de un vehículo; los gritos eran de una mujer peleando, reclamando, no escuchó a la otra persona; y a este respecto el Inspector Rebolledo, oficial del caso, da cuenta que la Sra. Lupichinni refirió, y así lo consigna en su informe, que alrededor de las 10 escuchó muchos gritos de una mujer que al parecer estaba discutiendo y, transcurrida una media hora escuchó otro grito y seguido de éste un fuerte golpe, lo que evidencia una inconsistencia manifiesta en relación al rango horario informado por los restantes testigos y demás evidencia horaria, lo que desmerece su información.

e.- Por otra parte resulta de suma relevancia para estas sentenciadoras, en lo que a las lesiones se refiere, la circunstancia dada a conocer por la perito Hananías que fue la única que examinó el cuerpo de la fallecida, en cuanto concluye que "no se consignan lesiones traumáticas sobre el cuerpo, que no

puedan ser explicadas dentro del contexto de caída de altura" y aunque agrega "que no es posible descartar la participación de terceros en el contexto global del hecho", lo cierto es que tratándose de una médica forense que se desempeña precisamente en el campo de su expertiz, aun cuando informara haber efectuado el examen en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid y haber sido solo informada de un deceso por caída de altura, hubiera alertado de cualquier signo que le hiciera sospechar siquiera de un ataque previo a la caída, considerando que el cadáver presentaba a la vista las lesiones de que diera cuenta y que la perito Bustos asigna a la dinámica de agresión; indicando además que no se consignaron lesiones que impresionen antemortem, esto también en contraposición a lo sostenido por la referida perito.

- f.- En relación también al punto anterior, en cuanto a las lesiones que presentaba el cadáver, el segundo informe a su respecto, dado a conocer por la perito antropóloga Carolina Ortiz, quien tiene a la vista las fotografías y radiografias tomadas en el procedimiento de autopsia, concluye que "si bien todas las lesiones pueden ser atribuibles a un evento de alta energía como una caída de altura, la afección presente en la zona medial de los antebrazos y manos, es compatible con eventos que pudieron ocurrir con anterioridad a la caída, asociados posiblemente a signos de defensa.", lo que según explica después, es una posibilidad que podría no serlo, de ahí que acorde lo que también incluye en su conclusión que "sugiere un estudio complementario del sitio de la caída, de lanzamiento, de trayectoria, lugar de hallazgo del cuerpo, todos los antecedentes de la causa para poder orientar la etiología médico legal del caso", indicando, además, que no tuvo a la vista fotografías del cuerpo en el lugar de caída y que la fractura del 5° metacarpo se produce no solo por golpes sino también por caída con mano en puño, que es una fractura expuesta y que debió sangrar; de aquí que este informe en caso alguno resulta decidor en cuanto a la característica principal observada y por el contrario demerita la posibilidad de dar por cierto una línea defensiva en cuanto a que ni el espacio del departamento donde se habría desarrollado la pelea, ni en las vestimentas o persona del agresor se observó y/o identificó rastros sanguíneos.
- g.- Y siguiendo en este marco, nos encontramos con la pericial de la Dra. Vivian Bustos que da cuenta de una dinámica de ataque, que de entrada no se condice con el escenario impoluto de que da cuenta la evidencia; describiendo por otra parte lesiones en la fallecida, no explicables por la caída

de altura, generadas por la acción violenta del encausado, mismas que describe, detalla, cataloga temporalmente y atribuye a acciones específicas; sin embargo de lo cual las mismas, en cuanto a características y a temporalidad son contradichas por la pericial de la defensa con literatura y argumentaciones de entidad, no encontrando corroboración lo informado por la mentada doctora en otros medios idóneos, de tal modo que no resulta posible sostener sus conclusiones en aras de tener por acreditada la agresión física que detalla, apareciendo la secuencia de violencia que postula más bien una especulación que una inferencia basada en elementos científicos.

h.- Por otra parte, las pericias dirigidas a relacionar la posición final del cuerpo, a los efectos de determinar si aquella es o no compatible con una caída auto provocada por la señora Marcos Vit o fruto de la acción del enjuiciado, decaen en tanto se sustentan en el informe planimétrico efectuado por Labocar, informe del que dan cuenta la perito Ramírez, y el Inspector Pávez, indicando la primera que la reconstrucción que efectuaron se hizo lo más aproximado posible a lo ocurrido, y que la posición del muñeco utilizado corresponde a una distancia estimativa en relación a la terraza, sin que pueda explicar lo que considera estimativo, como tampoco los antecedentes técnicos relacionados con la fijación fotográfica tomada como parámetro, por lo que en rigor la medición determinada como distancia entre la cabeza de la occisa y la línea de edificación, se torna en un antecedente que no puede tomarse como exacto, amén de que el desgarro de las mallas de los pisos inmediatamente inferiores al de la locación en estudio, que no cabe sino considerarlos como puntos de contacto del cuerpo, y a su vez el choque con el árbol del piso en que se estrelló el cuerpo, obviamente se constituyen en factores decisivos en cuanto a incidir en la caída y por ende en la posición última del cuerpo; advirtiéndose por tanto estas pericias carentes de las precisiones requeridas para concluir la génesis de la precipitación.

i.- Que por otra parte, el Ministerio Público también releva la circunstancia de que el acusado no otorgara declaración en juicio, indicando que su silencio es un elemento altamente indiciario de la conducta que se le imputa, que refuerza la postura acusatoria, lo que para esta a Judicatura no es tal, en cuanto dicho derecho resulta ser la concreción de una de las garantías esenciales que le asisten, reconocida constitucionalmente y recogida por todos los sistemas contemporáneos; así éste no puede ser obligado a declarar, y se

erige absolutamente en titular del manejo defensivo material, y supervisor, sino también titular, del técnico legal, quedando a su arbitrio el manejo de la información que desee ingresar, concretándose de este modo el derecho esencial de todo imputado, el de defensa; por otra parte, ante el ya referido derecho de los acusados, se estructura el de la imputación, cuyo sustento y acreditación le corresponde al ente estatal acusador, de tal manera que éste, en forma independiente y autónoma, debe procurar la evidencia que dé lugar a la justificación de la inconducta que persigue castigar, para lo que cuenta con todo el poder fáctico que le otorga su calidad de persecutor penal, de tal manera que lo exigido entonces, es que éste presente la probanza que ha obtenido de su pesquisa, en el cumplimiento del rol que desempeña, sin asentarse para ello en la colaboración o confesión del sujeto-objeto de su persecución.

Zanjado dicho punto, sí debe reconocerse la incorporación al juicio de varios relatos provenientes del ahora enjuiciado en relación a lo acaecido, con diversas variaciones, escuetas algunas, con mayor información otras, pero en lo nuclear idénticas, su pareja se precipitó por el balcón.

j.-Seguidamente, en cuanto al contexto de acaecimiento del hecho, en el entendido dado a conocer por la pericial de género incorporada por la acusadora fiscal al tratarse de la muerte violenta de una mujer, cabe en primer término y acorde, no la óptica personal de estas sentenciadoras, sino de la evidencia incorporada, dejar asentado que la señora Nayara Marcos Vit, según sus cercanos, Puga, Torrejón, Bathich, Bakit, Mardones, Iglesias, Mandiola, entre otros, era una mujer alegre, resiliente, amante de la vida, empoderada, que no se dejaba avasallar y que no dejaría sola a su hija, razones por las que no cometería suicidio; sin embargo, es un hecho probado en la causa que en el mes de marzo de 2021 lo intentó desde el mismo balcón, y ello no solo por la versión otorgada por el incriminado y Nuvia Margarita Molina, la nana, sino por la nutrida probanza al respecto; así Oscar Torrejón indica haber sido informado por Romina Manzur, Nicolás Mena lo declaró en audiencia indicando haber recibido un llamado de Del Valle comunicándole este suceso, habiéndose incorporado la conversación por WhatsApp sostenida entre ambos al día siguiente, habiéndolo corroborado también Hans Von Geldern, razón por la que no puede negarse su real acontecimiento, no existiendo atisbo ninguno de prueba prefabricada a dicho respecto; antecedente al que cabe

aunar los indicios otorgados por las atenciones psiquiátricas y psicológicas de doña Nayara de que se diera cuenta en el curso del juicio

k.- Por otra parte la testimonial cercana y en lo preciso la contundencia de la mensajería vía WhatsApp, extraída del celular de la Sra. Marcos Vit resulta de la entidad suficiente como para determinar que aquella ingería variados fármacos, principalmente a objeto de controlar el peso corporal; como también, acorde la testifical recibida de sus vínculos cercanos, ingería alcohol lo que alteraba su comportamiento habitual, apareciendo de relevancia, a más de lo que se refiere a épocas previas a este suceso, lo informado por ésta a una de sus amigas el día 4 de julio de 2021 en que indica estar tomando un fármaco, aluden a Synadrine, para reducir peso por el cual le da asco la comida y no puede dormir; luego el mismo día de su fallecimiento, 7 de julio de 2021, en conversación con la misma amiga, le da a conocer que no podrá tomarlas, refiriéndose a las pastillas, le escribe aludiendo a la angustia que ha sentido, que el día anterior se sintió horrible, con ganas de llorar, que tenía "raque cardia"; que le puede dar un "patatun", que se sintió realmente mal, que tenía pena, y luego habla de su doctora de un tratamiento que la deja loca, muy acelerada, pero que va con "clona" en la noche, una bomba; circunstancias que aunadas a los hallazgos científicos, resultado de los análisis a que fue sometido su cuerpo, alcoholemia y toxicológico, por tanto antecedentes objetivos, revelan, al tiempo de su deceso, 1.55 gr/l de alcohol en la sangre respecto del primero, y, en cuanto al segundo, presunto positivo Éxtasis (MDMA) en orina, concluyéndose en éste, positivo para cafeína en sangre cardiaca y orina; positivo para derivados de anfetamina en orina, por lo que es posible sostener que ese día, 7 de julio de 2021, Nayara Marcos Vit se encontraba bajo los efectos de una ingesta alcohólica y de sustancias que pudieron incidir en su comportamiento.

l.- Junto a los antecedentes anteriores, se erigen asimismo como hechos de la causa, que el enjuiciado, al análisis de pelo a que fuera sometido, arrojó positivo para cocaína y cocaetileno, en una ventana de consumo de tres meses previos al análisis; también, la circunstancia acaecida el día 16 de mayo de 2021, en que el encartado, en un estado de ingesta de fármaco con alcohol acorde lo informado, desalojó del departamento a su pareja junto a la hija de ésta; también la circunstancia de que la noche del deceso de aquella, ingirió alcohol en la cena previa y que al ingreso de su domicilio, precisamente en el

ascensor, da un golpe a la pared de éste; resultando también un hecho la circunstancia de haber lanzado a la vía pública, desde el balcón de su departamento, un macetero, esto en post del paso del vehículo de la Sra. Marcos Vit, encontrándose asimismo determinado que antes de la llegada de ésta la llamó en varias ocasiones sin obtener respuesta, circunstancias que, de acuerdo a lo expuesto por la perito Rubio, se erigen, entre otras, como indicadores de riesgo de femicidio, sin embargo de lo cual no se cuenta con evidencia idónea a los efectos de determinar que tal riesgo se concretó.

m.- De aquí que, acorde lo expuesto en los acápites anteriores, habiendo descartado estas magistraturas un escenario de agresión física, conforme a lo descrito en la acusación fiscal, cabe también desestimar un altercado que sobrepasara los términos de una simple desavenencia o discrepancia puntual que concluyera en el lanzamiento de la señora Marcos Vit por parte del encartado, toda vez que de haber sido este el escenario, la oposición de aquella habría sido manifiesta, duplicándose la dinámica de acometimiento, la que como se ha sostenido no resulta sustentada por la evidencia de cargo.

n.- Que, conforme al análisis precedente, tienen en consideración estas sentenciadoras, como lo han expuesto anteladamente, que el acusador para obtener una sentencia condenatoria debe aportar al juicio material probatorio suficiente para vencer el estado de inocencia que favorece al imputado y convencer, con la suficiencia necesaria, más allá de toda duda razonable, de la efectividad de haberse cometido el hecho punible materia de la acusación y que en el mismo le ha correspondido al enjuiciado una participación culpable y penada en la ley, circunstancias que en el caso no han acontecido.

De este modo la doctrina consigna: "...la exigencia de que la sentencia de condena, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual conduce a la absolución. Cualquier otra posición del Juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impide la condena... ... sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la

absolución, como consecuencia del in dubio pro reo". (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, págs. 256, 257 y 258).

Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal, señala que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubieren cometido los hechos punibles objeto de la acusación y que en ellos le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba rendida,

Así, este Tribunal, atento que la prueba de cargo no logró superar la duda razonable en cuanto a sostener su proposición fáctica de acción dolosa por parte del incriminado Del Valle Mijac, desde que la misma aunada a la prueba de la defensa, permiten estructurar un actuar personal de la Sra. Marcos Vit; no ha logrado el estándar de convicción exigido, por lo que la decisión de esta judicatura es la absolución.

- 7.- Las restantes consideraciones sustentadoras de la decisión serán debidamente explicitadas en el resuelvo final.
- 8.- En relación a la demanda civil interpuesta por la parte querellante, atenta la decisión absolutoria, la misma aparece carente del soporte que la haría viable, por lo que inconcuso deberá ser desestimada.

Así, de conformidad con lo expuesto, se resuelve:

En cuanto a la acción penal:

I.- Por mayoría, Absolver al enjuiciado Rodrigo Del Valle Mijac del cargo de ser autor del delito de Femicidio, en la persona de doña Nayara Marcos Vit, por el que fuera acusado.

En cuanto a la acción civil:

II.- Por mayoría, **desestimar** la acción civil interpuesta por la parte querellante en representación de don Oscar Torrejón Morello.

III.- Atenta la decisión absolutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, álcese toda medida cautelar personal decretada en contra del acusado, debiendo tomarse nota de este alzamiento en todo índice, registro público o policial en que figurare, por lo que encontrándose éste en prisión preventiva, dese orden inmediata de libertad a su respecto.

Acordada la decisión con el voto en contra de la jueza Patricia Cabrera Godoy quien de conformidad a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, luego de la prueba rendida ha arribado a la convicción más allá de toda duda razonable que: el día 7 de julio de 2021 aproximadamente a las 23:00 horas, Nayara Marcos Vit llegó a su domicilio ubicado en calle Las Torcazas 240, departamento 124, comuna de Las Condes. Al ingresar al inmueble que compartía junto a su hija y su conviviente, Rodrigo del Valle Mijac, se produjo una discusión entre ambos, siendo agredida físicamente, ejerciendo Del Valle fuerza sobre la víctima. Debido a los gritos de está pidiendo auxilio, trató de acallarla, para acto seguido lanzarla al vació desde la terraza del inmueble, resultando fallecida cuya causa de muerte en el lugar fue politraumatismo, caída de altura.

Que los hechos antes descritos, son constitutivos a juicio de esta disidente de un **delito consumado de femicidio en contexto de violencia intrafamiliar,** previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal en relación con el artículo 5 de la ley 20.066. Asimismo, se encuentra establecido que a Rodrigo del Valle Mijac le ha correspondido en tales hechos, participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 número 1 del Código Penal, por haber logrado convicción en cuanto a que este tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

Que la decisión adoptada por ésta magistrado obedece al análisis detallado de cada uno de los medios de prueba incorporados al juicio, como asimismo, de su comprobación, corroboración y contrastación entre ellos.

En efecto, la prueba rendida esto es la testimonial de 4 testigos, en particular, que depusieron sobre lo que percibieron y escucharon directamente en el momento de ocurrencia de los hechos -que se tuvieron por establecidos precedentemente- los que desde su personal perspectiva y lugar físico en el

que se encontraban, dieron cuenta de gritos de auxilio, llanto y golpes, para luego escuchar un último gran impacto, que algunos de ellos describieron cómo un balazo. Que tales dichos, en su conjunto y aun por separado llevan a esta sentenciadora a la convicción de que efectivamente Del Valle luego de una discusión con la víctima ejerciendo violencia en su contra provocó la caída de Nayara Marcos Vit al vacío.

Que lo anterior, se coincide con la forma de la caída de la víctima y la distancia en que quedó su cuerpo inerte de la vertical del edificio, unido a la prueba que da cuenta de la rotura de las mallas de seguridad del departamento 114, esto es, el departamento inmediatamente inferior, lo que fue corroborado con el testimonio de la residente de dicho inmueble, quien señaló que luego de escuchar ruidos, portazos, a una mujer llorando, en sus palabras "un llanto desgarrador y auxiliador" y un golpe muy fuerte, rápidamente se acercó, junto a su marido, a su balcón observando los daños en su malla de seguridad. Asimismo, lo precedente se condice con las pruebas científicas expuestas por las peritos tanatólogas y antropóloga, quienes arribaron a conclusiones que dieron cuenta de que no era descartable la intervención de terceros.

Que, de otra parte, cabe tener presente la conducta presentada por la víctima antes de los hechos, esto es, lo que se observa de las imágenes reproducidas en juicio en que se apreció a Nayara dentro del ascensor en una actitud tranquila, sin sobre saltos, cuestión que se deriva de mirarse al espejo, revisar su teléfono celular y abandonar el ascensor en dirección al departamento, sin apuro, con calma y sin que de estas imágenes aparezca un estado emocional crítico o alterado, que hiciera suponer que luego de ingresar al inmueble esta tomara impulso y se lanzara por el balcón, de la forma en que lo relató el acusado momentos después de los hechos a los testigos y policías que llegaron al lugar.

Lo anterior, se refuerza con la declaración del funcionario policial José Ricardo Rebolledo quien realizó una cronología completa, denominada línea de tiempo, correspondiente al 7 de julio de 2021, de las vivencias de la víctima, esto es, paso a paso, minuto a minuto, de las actividades que desarrolló desde que salió del departamento, hasta que regresó al mismo alrededor de las 23:05 horas y el tiempo que transcurrió hasta su fallecimiento a los pocos minutos de ingresar al inmueble. Lo que se condice con la

declaración de los 4 testigos de oídas y de contexto, que refirieron momentos de gritos de auxilio, movimiento, ruidos, golpes, etc.

Cabe tener presente, que estos testigos si bien no vieron el momento exacto en que la víctima cayó desde el balcón, configuran unido a la prueba científica y las reglas de la lógica, presunciones judiciales fundadas de participación del imputado en la muerte de Nayara Marcos Vit.

Es así como, la declaración del acusado durante la investigación, lo sitúa regresando al inmueble antes que la víctima y ello se corrobora con los dichos de los testigos Rodrigo Díaz Fuentes -conserje del edificio-, Nubia Margarita Ortega -asesora del hogar-, de los funcionarios policiales y municipales que llegaron en tiempo inmediato a los hechos y se entrevistaron con el acusado, sumado a las imágenes del ascensor, que reflejan no solo la hora en que él imputado llegó al edificio, sino también su estado emocional y físico. Del mismo modo, se advierte por el registro de la cámara GO PRO que portaba el funcionario de seguridad de Las Condes Cristóbal Corrales Cortés qué Rodrigo del Valle le señaló que: Nayara había llegado "súper agresiva, tiró un macetero, de repente me descuidé y se tiró para abajo, ella había amenazado varias veces con hacerlo", lo que se contrapone con las imágenes reproducidas en audiencia en las que se observa que en ningún caso pudo ser la víctima quien lanzara el macetero en cuestión porque ella iba ingresando en su vehículo al edificio cuando aparece la secuencia de la caída del macetero y se registra en la cámara de seguridad la hora en que el macetero fue arrojado a la calzada momentos después que la víctima ingresara con su automóvil al estacionamiento del edificio.

Por otra parte, cabe consignar que el registro de audio de las llamadas telefónicas a seguridad ciudadana de las Condes aparece que se denuncia en concreto hechos relativos a violencia intrafamiliar que se estaban produciendo en el mismo momento en el piso 12 del edificio de Las Torcazas 240, lo que coincide con los dichos de los testigos que escucharon golpes, portazos y gritos de auxilio de una mujer.

Así es como, esta sentenciadora estima que la tesis de la defensa sobre un suicidio de la víctima no encuentra respaldo ni corroboración con los medios de prueba rendidos en el juicio y que a modo de ejemplo se han indicado anteriormente, toda vez que, conforme las reglas de la sana critica, no es posible arribar a una convicción que permita presumir que la muerte de

Nayara Marcos Vit fuera consecuencia de una determinación interna de quitarse la vida, menos aun si consideramos que en ese domicilio dormía su hija de 4 años de edad y, la comparamos con su actitud previa al hecho y a los días que antecedieron al mismo. Huelga decir que de la misma prueba aparece

que la víctima al momento de su fallecimiento no padecía de un trastorno

depresivo ni alteración psíquica que la condujera a su autoeliminación.

Finalmente, y de conformidad con los fundamentos que se dirán en la sentencia esta juez disidente estuvo por condenar al acusado Rodrigo del Valle Mijac en calidad de autor del delito de femicidio del artículo 390 bis del Código Penal, ocurrido el día 7 de julio de 2021, en la comuna de Las Condes,

y aplicar la sanción penal correspondiente.

La sentencia definitiva será redactada por la Magistrado Doris Ocampo

Méndez.

La audiencia de comunicación del fallo se llevará a efecto en este Tribunal el día 15 (quince) de julio a las 13:30 horas, quedando los intervinientes notificados en este acto de la presente resolución.

RUC: 2100637465-1

RIT: 36-2024

DECISION PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, EN SALA INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS MARÍA INES GONZÁLEZ MORAGA, QUIEN PRESIDIO, PATRICIA CABRERA GODOY Y DORIS OCAMPO MENDEZ.

15